



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/162/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/051/2018.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero a nueve de junio del dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/162/2022, relativo al recurso de revisión que interpuso la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo del dos mil veinte, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/051/2018, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, en la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal compareció por su propio derecho la -----; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente: "A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/07/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 08 de Enero del 2018 dirigido a la LIC. -----**, Primer Síndico Procurador y Representantes Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el -----, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador -----, que contiene la notificación del documento antes referido; - - - B) **REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-**

EF/494/2017 de fecha 06 de julio del 2017, llevado a cabo por el C. -----
---, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/00 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRZ/051/2018 y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, determinó desechar la demanda al considerar que del análisis realizado a la demanda y anexos se desprende que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva una multa a la Primer Sindica Procuradora y Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, que le impuso esa Sala Regional por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicios de nulidad número TCA/SRZ/356/2011.

3.- Inconforme con los términos del auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, recurso que fue resuelto por el Pleno de esta Sala Superior con fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, en el toca número TJA/SS/779/2018, en el que se resolvió revocar el auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, para efecto de admitir a trámite el escrito inicial de demanda de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, promovida por la -----,.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho, dictada en el toca TJA/SS/779/2018, por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/123/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

5.- Mediante acuerdos de fecha trece y catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL 03-01 DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, respectivamente, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

6.- En desacuerdo con los proveídos antes citados, el representante autorizado de la parte actora **interpuso recursos de reclamación**, mismos que el Magistrado Instructor **resolvió con fecha ocho de marzo del dos mil veinte**, en los que determinó confirmar los acuerdos de fechas trece y catorce de mayo del dos mil diecinueve.

7.- Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia interlocutoria, con fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional e hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/162/2022, interpuesto por la actora, con fecha dos de junio del dos mil veintidós, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y resolución;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 178 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 171 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de junio del dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visibles en la foja número 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte que recurre en el presente juicio, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

1.- Me causa agravio, su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha, ocho de marzo del dos mil veinte, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se le está teniendo por reconocida la personalidad de Verificador notificador adscrito a la Administrador (sic) Fiscal, Adscrito a la Administración Fiscal 03-01, Dependiente De la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Del Estado, al C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios. Para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy me causa agravio:

“Zihuatanejo, Guerrero, a trece de marzo del dos mil veinte...”

TRANSCRIBE LA SENTENCIA

FUENTES DEL AGRAVIO

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulte indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los pres gestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“ARTICULO 587.- La demanda deberá contener:

XIX. El tribunal ante el cual se promueve;

XX. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;

XXI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;

XXII. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título; V. El nombre y domicilio del demandado;

XIV. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;...”

En base en lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 741
Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2001. María Esther Torreblanca Cortés, como Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Nota: Por ejecutoria del 4 de diciembre de 2013, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 343/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Registro digital: 217565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, página 290
Tipo: Aislada

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso, no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comuniquen llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado presupuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1283/92. Salinas y Rocha, S.A. 18 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, rompe el principio de igualdad procesal entre las partes, que debe reinar en todo el proceso que se lleve bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.

IV.- Del análisis a los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la parte actora, a juicio de ésta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de dos mil veinte, por las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el origen de la inconformidad planteada en el recursos de revisión en estudio, deriva de la determinación adoptada por la Sala Regional de Zihuatanejo al emitir los acuerdos de fecha trece y catorce de mayo del dos mil diecinueve, recaídos a los escritos de contestación de demanda suscritos por los CC. -----, en su carácter de Administrador Fiscal Estatal y Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, señalados como autoridades demandadas, acuerdos mediante los cuales se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

En ese sentido, en relación con la contestación de demanda, el artículo 12 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispone que las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra, y en el caso que nos ocupa tenemos que la demandante señaló como autoridades demandadas a las que se citaron con anterioridad.

ARTICULO 12. Tratándose de la demanda, los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, los concursos mercantiles y las personas morales, podrán actuar por conducto de sus representantes legales, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí, la demanda instaurada en su contra y en dicha contestación podrán acreditar autorizados.

En ese contexto, la consideración en que se apoya el Juzgador para desestimar los agravios propuestos en los recursos de reclamación, es ajustada a derecho, en virtud que, en el procedimiento administrativo, las autoridades demandadas no tienen la carga procesal de acreditar la personalidad con que se ostentan, en razón que representan instituciones públicas, y su representación es de conocimiento público.

De ahí que no es necesario que en los procedimientos jurisdiccionales en que intervengan, sea indispensable que exhiban el nombramiento toda vez que el propio acto de autoridad impugnado en el que intervienen les da la legitimación pasiva para apersonarse a juicio contestando la demanda, además como bien lo señala el Magistrado Juzgador, los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que regulan la contestación de demanda, no exigen que al contestar la demanda las autoridades tengan la obligación legal de acreditar mediante su respectivo nombramiento el carácter con el que comparecen.

ARTICULO 56. La parte demandada, en su contestación expresará:

- I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;
- III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;
- IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y
- II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Resulta aplicable por el criterio la tesis aislada identificada con el número de registro 186917, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Página 1243, de la siguiente literalidad:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.- El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

De igual forma, tiene aplicación por identidad la tesis aislada de registro digital 202686, Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Página 409, de rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la

representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

Con lo anterior, esta Plenaria considera que los agravios expuestos por la parte actora en su recurso de revisión son infundados e inoperantes, en virtud de que no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer en el recurso de reclamación. Al caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis número 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, Tipo: Aislada, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.-En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte

materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo del dos mil veinte, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar los acuerdos de fecha trece y catorce de mayo del dos mil diecinueve, en ese sentido se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la sentencia interlocutoria reclamada.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRZ/051/2018, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se combate del toca número TJA/SS/REV/162/2022, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha ocho de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/051/2018, en virtud de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/162/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/051/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/051/2018, referente al toca número TJA/SS/REV/162/2022, promovido por la parte actora.